Exp. 2034-2023-EPEN-00085
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-1296**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado [redacted], recluido en CCR-1 San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00140,



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de abril de 2026, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, representado por la Licda. Ilia Sánchez, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00130, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, Modifica el ordinal Segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que disponga de la siguiente manera: "Segundo: Condena al imputado* [redacted]*, a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 75 Párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana". **SEGUNDO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada por los motivos expuestos. **TERCERO**: Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el señor* [redacted]*, asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00130, de fecha 24 de julio de



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2025, declaró al imputado [redacted] culpable de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte *in fine*, 6 letras a y c, 9 letra d y f, 28 y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan el tipo penal de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. Que en fecha 26 de mayo de 2025, el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01429, de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 15 de septiembre de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 2034-2023-EPEN-00085
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la representante de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Ilia [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, argumentó y concluyó de la manera siguiente: *Que sean verificados, analizados y acogidos los medios que fueron denunciados en dicho recurso y, en consecuencia, acoger en su favor las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el recurso, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00140, de fecha 7 de abril de 2026, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de [redacted], de conformidad con el artículo 444 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00140, de fecha 7 de abril de 2026, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y disponga que la pena mínima impuesta, la misma sea suspendida condicionalmente, bajo los parámetros de los artículos 41 y 347 del Código Procesal Penal, a favor de* [redacted]*, de conformidad con el artículo 444 letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto de gratuidad establecido en la Ley 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en contra de la sentencia 627-2026-SSEN-00140, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de abril de 2026, ya que el tribunal de apelación, además de exponer las razones que le llevaron a acoger la culpabilidad del recurrente quedó demostrado que se trató de un hecho grave, de ahí que se descarta que le hayan sido violado derechos fundamentales y que en la sentencia haya inobservancia de la ley, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada, razones por las cuales debe desestimarse el presente recurso de casación.*



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00085
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, art. 442 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *En el presente recurso la queja dirigida por el impetrante se subsume en la insuficiencia sustancial sobre los motivos para rechazar la corte la suspensión de la pena impuesta, a razón precisamente a que la norma debe observarse al imponer una*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*pena lo relativo a los criterios de la determinación de la pena y su cumplimiento, en el caso de la especie, se refiere la corte al criterio de la sentencia (SCJ núm. 96 de fecha 28 de diciembre de 2016 BJ. 1273, Dic. 2016) y lo hace suyo las consideraciones refiriéndose a que es una facultad del juez si suspende o no la pena, que no resulta un carácter obligatorio. La defensa entiende que es cierto y la norma procesal deja la brecha de la discrecionalidad al juez, no menos cierto, resulta ser, que las aristas que debe verse en cada caso en concreto, en la especie [redacted], un joven luchador, padre y proveedor de familia, con apoyo social y cultural, que se encuentra en libertad, quien ya estuvo más de un año recluido desde febrero 2023 hasta abril 2024, durante dos años que se encuentra en libertad ha demostrado estar rehabilitado, ya que, no ha tenido ningún otro proceso, trabajando, formando familia, criando sus hijos, que razón tiene arrebatar del núcleo familiar al proveedor de la canasta familiar y la educación de sus hijos, en este momento que aprendió y recapacitó a tiempo, a sabiendas que el fin de ingresar al sistema penitenciario es la reinserción social, que sea productivo, por ello, en este momento en las condiciones que el [redacted] se encuentra precisamente rehabilitado cumple su función el sistema modelo y merece, la oportunidad no por obligación jurisdiccional, sino por reunir los requisitos de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y sobre todo favorabilidad que debe el juez observar al aplicar la facultad y discreción si acoge o no la aplicación del artículo 347 de la norma procesal y en tal virtud suspender la pena como ha solicitado este padre de familia. Por lo anterior, advierte la defensa a la corte a quo, la suspensión de la pena, misma que fue negada, ajustando los parámetros establecido, con certeza, esta honorable suprema*

> *corte, aun teniendo el criterio que la suspensión de la pena es discrecional a los ojos del juzgador, que esa discrecionalidad debe ir acompañada de la lógica, la proporcionalidad, la realidad social, su entorno familiar y el principio de favorabilidad. […]. La Corte, comete el error de no suspender la pena, indicando que la suspensión es una facultad, que lo que se debe de velar es que la pena este dentro de la escala legal y se equivoca, no solo se debe velar que la pena este en la escala en respeto al principio de legalidad, sino que por demás la corte debió darse cuenta que las penas deben ir orientadas a reinsertar al ciudadano nuevamente al seno social, por tanto, debió ser adecuada y no fue así. Verificada la queja podemos establecer la persona del imputado tratándose de un infractor primario, el fin de la determinación de la pena, la condición particular de enfermedad y su comportamiento es evidente que la corte debió fallar en los términos que solicitó la defensa subsidiaria, retener la pena mínima consigo suspender la misma en virtud de las disposiciones de la norma. […].*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] 7.- En lo que respecta el primer medio, relativo al error en la valoración de la prueba. Vicio: Error en la valoración de la prueba individual y en conjunto. (Arts. 172, 333, 417.5 del CPP); advierte esta Corte que contrario a lo sostenido, el tribunal de primer grado examinó de manera expresa y razonada que tanto el acta de registro de personas como el testimonio del agente actuante, ambos resultan coherentes*

*entre sí y suficientes para tener por acreditado los hechos, además las mismas fueron instrumentadas conforme los requisitos establecidos en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal. Respecto del argumento expuesto por la defensa, relativo a que el agente no establece con claridad meridiana, sin ninguna duda, en qué consistió la acción de nervios que presento el detenido; esta Corte es de criterio que el nerviosismo y el intento de huida atribuidos al imputado constituyen, conforme a la sana crítica y a las máximas de la experiencia, un comportamiento irregular que legitima la intervención policial, por lo tanto el motivo del registro no se sustenta únicamente en una apreciación subjetiva del agente, sino en un comportamiento verificable actitud nerviosa e intento de huida corroborado por el testimonio rendido por el agente y por las actas instrumentadas. Tales elementos fueron valorados racionalmente conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin que se adviertan contradicciones sustanciales entre el acta y las declaraciones del testigo. En ese sentido, procede desestimar el medio invocado toda vez que no se configura el vicio denunciado. 8.- En lo que respecta el segundo medio relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma, esta Corte procede acogerlo, toda vez que el tribunal de juicio al momento de imponer la pena debió tomar en consideración además el principio de proporcionalidad de la pena. 9.- Que la aplicación del principio de proporcionalidad como un límite constitucional al poder punitivo del Estado, ha sido criterio fijado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00525, mediante la cual estableció que una pena solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyendo toda forma de*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*arbitrariedad. Esto implica que el juzgador debe valorar las circunstancias particulares del caso concreto, incluyendo la naturaleza del delito, el daño causado, la conducta del imputado y su situación personal, para derivar una sanción que cumpla con los fines de la pena: prevención, retribución, resocialización y protección del orden jurídico. 10.- Que conforme al artículo 40.16 de la Constitución, el juzgador debe imponer una sanción penal que sea adecuada, proporcional y conforme a la finalidad de la pena. 11.- Advierte esta Corte que el tribunal de juicio no ponderó adecuadamente la gravedad objetiva del hecho, atendiendo a las cantidades reducidas de sustancia ocupadas (6.13 gramos de cannabis sativa y 38.42 gramos de cocaína clorhidratada, ni valoró de forma razonada las condiciones personales del imputado. La pena impuesta resulta así desproporcionada. 12.- En vista de lo antes expuesto, por aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal, procede acoger parcialmente el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, modifica la pena impuesta al encantado a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. 13.- En cuanto a la solicitud realizada por la defensa de que la pena impuesta sea suspendida, procede, procede rechazarla, toda vez que la pena de cinco (05) resulta justa y proporcional, y en adición es de jurisprudencia constante de la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, que la suspensión condicional es una facultad que la ley pone a cargo del Juez o Tribunal de fondo del proceso, al establecer: "Considerando, que es importante acotar que, el mencionado artículo 341 del Código Procesal Penal, establece que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional, cuando, la condena conlleva una*

> *pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; que de dicha disposición se infiere, que ciertamente como estableció la Corte a qua la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada por el mencionado artículo al juez de juicio, de suspender la ejecución de la pena, de ahí que no constituya una obligación acoger la petición del recurrente, por lo tanto el recurso que nos ocupa debe ser rechazado". (Sentencia Segunda Sala de la SCJ núm.96 de fecha 28 de diciembre de 2016 [redacted].1273, Dic. 2016). Criterio que hace suyo y aplica al presente caso esta Corte [sic].*

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente [redacted] denuncia que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, alegando, en esencia, que la Corte *a qua* rechazó su solicitud de suspensión condicional de la pena limitándose a señalar que dicha modalidad de cumplimiento constituye una facultad discrecional del juzgador. Sostiene que la alzada debió ponderar su entorno familiar, su alegada reinserción social, el tiempo que permaneció privado de libertad y su comportamiento posterior a los hechos.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Vicio que no se advierte en la sentencia impugnada, tal y como veremos más adelante.

4.3. Resulta pertinente señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su

sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* no desatendió las circunstancias particulares del proceso ni se limitó a realizar una afirmación puramente inconcreta sobre la facultad jurisdiccional de suspender la ejecución de la pena. La alzada examinó la sanción inicialmente impuesta a la luz del principio de proporcionalidad, de las finalidades constitucionales de la pena y de las circunstancias objetivas y personales concurrentes, llegando a la conclusión de que los diez años de prisión fijados por el tribunal de juicio resultaban excesivos.

4.5. En efecto, la corte de apelación ponderó expresamente la naturaleza de la infracción, la cantidad de sustancias controladas ocupadas y las condiciones personales del imputado; y, como consecuencia de ese ejercicio de individualización judicial, acogió parcialmente su recurso de apelación y redujo la sanción de diez a cinco años de prisión, esto es, al mínimo legal previsto por el artículo 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88 para la conducta retenida.

4.6. De lo anterior se desprende que las circunstancias invocadas por la defensa no fueron ignoradas, sino que produjeron una consecuencia jurídica favorable y concreta en beneficio del encartado, tales como la reducción de la pena a la mitad. Sin embargo, la ponderación favorable de tales circunstancias para determinar la duración de la sanción no obligaba a la jurisdicción de fondo a disponer, además, la suspensión de su ejecución, pues la individualización de la pena y la determinación de su modalidad de cumplimiento constituyen decisiones relacionadas, pero jurídicamente distintas.

4.7. El artículo 347 del Código Procesal Penal, dispone que el tribunal "puede" suspender total o parcialmente la ejecución de una pena privativa de libertad cuando esta sea igual o inferior a cinco años y el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. De la formulación de este texto se deriva que tales condiciones constituyen presupuestos indispensables para que el tribunal pueda considerar la medida, pero su concurrencia no genera, por sí sola, un derecho subjetivo del condenado a obtenerla ni convierte su concesión en una consecuencia automática.

4.8. En ese sentido, esta Segunda Sala ha sostenido de manera constante que la suspensión condicional de la pena constituye una facultad conferida a los jueces del fondo y no una obligación



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

jurisdiccional. Ese criterio fue establecido, entre otras, en la sentencia núm. 96, del 28 de diciembre de 2016, B. J. núm. 1273, conforme a la cual el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 341 del referido código, habilita al juzgador para examinar la solicitud, pero no lo constriñe a acogerla.

4.9. Este entendimiento fue posteriormente reafirmado por esta Segunda Sala mediante la sentencia núm. SCJ-SS-22-0579, en la cual se estableció que, aun cuando se encuentren reunidos los requisitos legales, no puede imponerse al juez el otorgamiento de la suspensión condicional, puesto que el empleo del verbo "puede" en el mencionado artículo 341 evidencia que el legislador consagró una facultad y no una obligación.

4.10. Ciertamente, el carácter facultativo de la suspensión condicional no exonera al juzgador del deber de motivar su decisión ni autoriza un ejercicio arbitrario de la discrecionalidad. Sin embargo, dicho deber debe valorarse mediante una lectura integral de la sentencia, y no a partir del examen aislado del apartado en el que se respondió formalmente la solicitud de suspensión.

4.11. En la especie, los fundamentos expuestos en los numerales 8 al 13 de la decisión impugnada conforman una unidad argumentativa

suficiente, la Corte *a qua* examinó la proporcionalidad de la pena; tomó en consideración la cantidad de sustancias ocupadas y las condiciones personales del imputado; redujo la sanción al mínimo legal de cinco años; determinó que esa pena resultaba justa y proporcional; y, finalmente, consideró improcedente suspender su ejecución, aplicando el criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala. Por consiguiente, no se verifica la ausencia absoluta de motivación denunciada por el recurrente.

4.12. Asimismo, debe observarse que el hecho atribuido no se limitó a la simple posesión de una reducida cantidad de sustancia para consumo personal, sino que quedó judicialmente establecida la ocupación de cincuenta y cuatro porciones de cocaína clorhidratada, con un peso total de 38.42 gramos, y cuatro porciones de cannabis sativa, con un peso de 6.13 gramos, sustancias que se encontraban distribuidas en múltiples envolturas y ocultas entre las prendas del imputado. Estas circunstancias permitieron retener la calificación de tráfico de drogas y justifican que la alzada, aun reduciendo la pena por razones de proporcionalidad, estimara necesario su cumplimiento efectivo.

4.13. Las alegadas condiciones de padre de familia, proveedor económico, trabajador e infractor primario constituyen datos susceptibles de ponderación, pero no poseen un efecto jurídico



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

vinculante ni desplazan automáticamente la gravedad concreta de la conducta acreditada. La responsabilidad familiar y la ausencia de condenas anteriores son circunstancias relevantes, aunque insuficientes, por sí mismas, para demostrar que la ejecución efectiva de la pena resulta innecesaria o que la negativa de suspenderla constituye una decisión irrazonable.

4.14. Del mismo modo, la afirmación de que el recurrente permaneció en libertad durante determinado período sin incurrir en un nuevo proceso penal no equivale, por sí sola, a la comprobación judicial de una rehabilitación definitiva. La ausencia de nuevos sometimientos constituye el comportamiento jurídicamente esperado de toda persona y puede ser considerada favorablemente, pero no impone al tribunal la suspensión de una pena pronunciada por hechos anteriores debidamente comprobados.

4.15. En cuanto a la finalidad resocializadora prevista en el artículo 40.16 de la Constitución, procede precisar que esta no convierte la suspensión condicional en la única modalidad constitucionalmente legítima de cumplimiento de la pena. La reinserción social debe armonizarse con las demás finalidades de la sanción penal, entre ellas la prevención general y especial, la protección del orden jurídico y la respuesta proporcional frente a la gravedad del hecho. Por ello, una



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

pena privativa de libertad cumplida dentro del sistema penitenciario y orientada a la rehabilitación no resulta incompatible, por esa sola circunstancia, con el mandato constitucional.

4.16. El principio de favorabilidad tampoco produce el efecto pretendido por el recurrente, toda vez que no existe en el caso un conflicto entre normas sucesivas o interpretaciones legales igualmente aplicables que deba resolverse mediante la selección de la disposición más favorable. Lo solicitado consiste, en realidad, en que esta Corte de Casación sustituya la apreciación razonada de los jueces *a quo* sobre la modalidad de cumplimiento de la pena, pese a que esta fue adoptada dentro de los límites establecidos por el artículo 347del Código Procesal Penal.

4.17. En el presente caso, la pena de cinco (5) años de prisión se encuentra dentro del marco legal correspondiente; fue el resultado de una revisión favorable de la sanción inicial; responde a la naturaleza y circunstancias concretas de la infracción; y la negativa de suspenderla se encuentra apoyada en el carácter facultativo del artículo 347 y en la jurisprudencia constante de esta Segunda Sala. En consecuencia, no se evidencia arbitrariedad, falta de respuesta ni ausencia de motivación que permita calificar la sentencia como manifiestamente infundada.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.18. En esas atenciones, al comprobarse que la Corte *a qua* respondió suficientemente la solicitud formulada, aplicó correctamente las disposiciones legales pertinentes y justificó racionalmente tanto la reducción de la pena como la improcedencia de suspender su ejecución, procede desestimar el único medio propuesto, así como las conclusiones formuladas ante esta alzada por la defensa técnica del recurrente y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que denota su insolvencia.

Exp. 2034-2023-EPEN-00085
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, modificada por la resolución núm. 30-2025 contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00140, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de abril de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 2034-2023-EPEN-00085
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*JHC/Em/Lpr*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*